



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-93/2023 Y
SG-JDC-94/2023 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
LABORISTA NAYARIT, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

1. **SENTENCIA** que **acumula** el expediente SG-JDC-94/2023 al diverso SG-JDC-93/2023; **desecha** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-94/2023 por preclusión y; **confirma** la resolución de diecisiete de octubre pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², en el expediente TEE-JDCN-09/2023.
2. **Palabras clave:** *Acumulación, improcedencia, preclusión, organización ciudadana y demanda extemporánea.*

I. ANTECEDENTES³

3. **Solicitud de registro.** El treinta de enero, la parte actora presentó solicitud de registro para constituirse como partido político local en Nayarit.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En adelante, tribunal local, estatal o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintitrés, salvo indicación contraria.

4. **Resolución en cumplimiento.** El veintiocho de julio, el Consejo local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ dio cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEE-JDCN-05/2023 y emitió la resolución IEEN-CLE-070/2023.
5. **Acuerdo plenario.** El veintinueve de agosto, el tribunal estatal tuvo por cumplida la resolución citada en el párrafo anterior.
6. **Acuerdo de escisión SG-JDC-74/2023.** La parte actora impugnó el referido acuerdo plenario y el veintiséis de septiembre, esta Sala Regional escindió y reencauzó la demanda al tribunal local, para que, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara sobre los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto que combatían por vicios propios el acuerdo IEEN-CLE-070/2023.
7. Posteriormente, el tribunal estatal agregó la demanda escindida por esta Sala a la demanda inicial que originó el expediente TEE-JDCN-09/2023, para efecto de que se resolvieran de manera conjunta.
8. **Sentencia SG-JDC-74/2023.** El veintiocho de septiembre, esta Sala confirmó el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado en el expediente local TEE-JDCN-05/2023.
9. **Acto impugnado.** El diecisiete de octubre, el tribunal local **desechó** de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.
10. **Juicios de la ciudadanía.** El veinticuatro de octubre, la parte actora presentó dos juicios de la ciudadanía dirigidos a esta Sala Regional, en contra de la resolución TEE-JDCN-09/2023.

⁴ En adelante, instituto local o estatal.



11. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente turnó los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-93/2023** y **SG-JDC-94/2023** a su ponencia; en su oportunidad acordó lo conducente y formuló la propuesta respectiva.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, al tratarse de dos juicios que controvierten una sentencia del tribunal estatal electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por materia, al ser controversias relacionadas con el derecho de asociación para formar un partido político local⁵.

III. ACUMULACIÓN

13. Del análisis de los juicios se advierte que existe conexidad en la causa al haber identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado.
14. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-JDC-94/2023 al diverso SG-JDC-93/2023, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción XI y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).

certificada de los puntos resolutive del presente fallo al expediente acumulado⁶.

IV. IMPROCEDENCIA

15. Las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente. En el caso, se advierte que la demanda que originó el juicio SG-JDC-94/2023 es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
16. Ello, porque con independencia de que se acredite alguna otra causal, el recurrente agotó su derecho de acción al interponer una demanda diversa que originó el juicio SG-JDC-93/2023, por lo cual, estaba imposibilitado para ejercerlo nuevamente.
17. La presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior⁷.
18. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-93/2023 y acumulado

19. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.
8
20. En el caso, la parte actora presentó dos demandas idénticas en contra de la sentencia del expediente TEE-JDCN-09/2023, para que fueran remitidas a esta Sala Regional, ambas las presentó el día veinticuatro de octubre, la primera a las 12:08 (doce horas con ocho minutos) y la segunda a las 15:42 (quince horas con cuarenta y dos minutos).
21. En consecuencia, con la presentación de la primera demanda, la organización ciudadana promovente agotó su derecho de acción, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se actualiza cuando, en diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, contemplada en la tesis relevante LXXIX/2016 de la Sala Superior⁹.
22. Lo anterior, porque los planteamientos de ambas demandas son idénticas, de ahí que, a pesar de que las dos se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, no se actualice la aludida excepción.
23. En tal sentido, al haber ejercido previamente su derecho de acción ante esta Sala Regional, opera la preclusión de su derecho a impugnar.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-93/2023

⁸ Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

⁹ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

24. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.
25. Esto porque la demanda se presentó por escrito, contiene nombre y firma del promovente¹⁰, acto reclamado, hechos, agravios y preceptos legales que estima vulnerados.
26. Además, se promovió dentro del plazo legal ya que la resolución impugnada se dictó el diecisiete de octubre, se notificó a la parte actora por correo electrónico el dieciocho siguiente¹¹ y la demanda se presentó el veinticuatro posterior, esto es, al cuarto día hábil sin contar sábado y domingo al no tener relación con algún proceso electoral.
27. Asimismo, la parte actora tiene **legitimación** al comparecer como una organización ciudadana que busca su registro como partido político local, aunado a que fue promovente ante la instancia local y cuenta con **interés jurídico** al precisar que la resolución impugnada le causa agravio. Finalmente, se trata de un acto **definitivo** ya que no hay medio impugnativo que deba agotarse previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO (SG-JDC-93/2023)

28. **Síntesis de agravios y método de estudio.** Para facilitar el análisis de los agravios, estos se dividirán en dos apartados que se sintetizarán y

¹⁰ Aun cuando el escrito demanda no contiene firma autógrafa, el escrito de presentación sí la contiene y por tanto, se advierte claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, aunado a que ambos escritos deben considerarse como una unidad. Véase la Jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Visible en la hoja 319 del accesorio único del expediente SG-JDC-93/2023.



contestarán enseguida, sin que ello le irroque perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos sus agravios sean atendidos¹².

29. **Primero. Falta de exhaustividad.** La parte actora reclama que no se analizaron las constancias de las cuales se desprende la falta de cumplimiento de las reglas generales de la notificación, ya que no se dejó citatorio para que fuera atendida con quien estuviera ante la ausencia del buscado.
30. Pide que esta Sala Regional supla las deficiencias en los agravios en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios y señala que la falta de estudio de los agravios, derivado de la incorrecta notificación de la sentencia, les deja en estado de indefensión.
31. Finalmente, solicita que se atienda lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2507/2020 sobre el principio a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.
32. **Respuesta.** Los reclamos son infundados e inoperantes. Lo primero porque, contrario a lo que señala la parte actora, el tribunal local sí analizó correctamente las constancias de notificación de la resolución reclamada ante esa instancia y con base en ello, determinó que la demanda primigenia era extemporánea y, lo segundo, porque la organización omite controvertir los argumentos con los que el tribunal estatal sustentó su determinación.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

33. La responsable argumentó que la impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹³.
34. Al respecto, señaló que la resolución IEEN-CLE-070/2023 se notificó el catorce de agosto a una persona autorizada por la propia organización ciudadana, por lo que el plazo corrió del quince al dieciocho siguiente, mientras que la demanda se presentó hasta el cuatro de septiembre posterior.
35. Además, advirtió del oficio IEEN/SG/0867/2023¹⁴ de catorce de agosto, que la secretaria general del Instituto estatal le informó a María del Carmen Mendoza Pintado, la aprobación de la resolución y le anexó copia.
36. También destacó que en el citado oficio estaba manuscrito el nombre de dicha persona, una firma, la fecha “08-14-23”, los números “14:49” y la frase “con acuerdo anexo”.
37. Precisó que de conformidad con el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁵, las notificaciones personales deben realizarse con el interesado **o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.**
38. En ese sentido, el tribunal indicó que, del escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós¹⁶, se desprendía que la entonces representante de la organización Johanna Cárdenas Osorio, autorizó a

¹³ En adelante, Ley de Justicia local. **Artículo 26.-** *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.*

¹⁴ Visible a foja 156 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-93/2023.

¹⁵ En adelante, Ley electoral local. **Artículo 228.-** *...Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

¹⁶ Visible a foja 157 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-93/2023.



María del Carmen Mendoza Pintado para recibir notificaciones y puntualizó que no obraba en autos escrito de revocación de dicha autorización.

39. Además, resaltó que la notificación realizada por el instituto local de la resolución IEEN-CLE-049/2023 que dio origen al expediente TEE-JDCN-05/2023, también fue notificada a la misma persona María del Carmen Mendoza Pintado¹⁷.
40. Así, concluyó que, al haberse notificado a persona autorizada por el representante legal de la parte actora, era innecesario notificarle a este último, pues ello haría nugatorio el señalamiento de persona autorizada para oír notificaciones y que tampoco resultaba necesario que el notificador dejara citatorio para acudir a realizar la notificación al día siguiente, como manifestó la organización actora¹⁸.
41. La responsable destacó, además, que la propia parte actora reconoció en su demanda¹⁹ que supo de la resolución impugnada el día quince de agosto, por la notificación que dicho tribunal le realizó vía correo electrónico y en la cual se le corrió traslado de la resolución IEEN-CLE-070/2023.
42. El órgano jurisdiccional estatal agregó que el supuesto para dar inicio al cómputo de cuatro días es a partir de que el actor tenga conocimiento del acto impugnado, en términos del artículo 26 de la Ley de Justicia local, sin que sea indispensable que la notificación la haga la autoridad

¹⁷ Si bien, en la resolución el tribunal local escribió “Partida” en el segundo apellido de la persona mencionada, lo cierto es que de la constancia que anexa enseguida, es posible advertir que el segundo apellido de la persona firmante es “Pintado”, lo que sí coincide con el nombre de la persona que recibió la notificación que ahora se controvierte. Lo anterior se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁸ Para tal efecto invocó como criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro **NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO, A LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS**, con número de registro digital 232906, misma que puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232906>.

¹⁹ Visible a foja 5 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-93/2023.

emisora del acto, pues el conocimiento puede ser a través de cualquier medio, aunque sea ajeno a la diligencia judicial que le debió dar noticia oficial de su contenido.²⁰

43. Estableció que para que fuera posible considerar la fecha que indicó la parte actora en su demanda local como aquella en que tuvo conocimiento del acto impugnado, no debían existir pruebas de que el quejoso tuviera acceso al acto reclamado con antelación, supuesto que no se dio ya que de las constancias del expediente y de la propia manifestación de la parte recurrente advirtió que tuvo acceso al acto impugnado con la notificación del instituto local de catorce de agosto y la del tribunal local del quince siguiente, estando así en aptitud de controvertir oportunamente.
44. Finalmente, la responsable dijo haber ordenado la publicación de un extracto del acuerdo del instituto local en la página oficial del instituto, lo que ocurrió, y no así en el Periódico Oficial del Gobierno estatal, como pretendió hacerlo valer la organización ciudadana.
45. **Determinación.** Por todo lo expuesto, se concluye que las constancias del expediente sí fueron debidamente analizadas por el tribunal responsable y que el acto impugnado ante dicha instancia sí cumplió con las reglas de notificación que para tal efecto establecen las leyes electorales locales.
46. Además, no era necesario dejar citatorio como pretende la parte actora, pues como bien señaló el tribunal estatal, el artículo 228 de la Ley Electoral local prevé que las notificaciones personales se podrán llevar

²⁰ Al respecto, citó la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ**, con número de registro 163172, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163172>.



a cabo con el interesado **o con quien haya autorizado para tales efectos.**

47. En ese sentido, la responsable determinó que la persona notificada fue debidamente autorizada por la organización ciudadana recurrente y ésta omite controvertir tales argumentos, sino que únicamente se enfoca en señalar que se debió dejar un citatorio, pero sin justificar correctamente su aseveración.
48. Esto, debido a que si bien, el artículo 228 de la citada Ley señala que si no se encuentra el interesado en su domicilio se le dejará un citatorio, lo cierto es que en éste caso, ello no fue necesario, debido a que la persona autorizada para recibir notificaciones sí fue encontrada en el domicilio y además accedió a recibir la respectiva notificación.
49. Situaciones que fueron precisadas por el tribunal responsable y que la parte actora no controvierte eficazmente, pues en sus argumentos no confronta que la notificación se hizo a persona autorizada por la organización ciudadana, así como tampoco se inconforma del traslado que le corrió el tribunal con copia del acuerdo que ahora pretende impugnar.
50. Por tal motivo, las supuestas violaciones que refiere ante la falta de citatorio no son suficientes para anular las notificaciones avaladas por la responsable, ni desvirtúan las afirmaciones de ésta en el sentido de que la propia parte promovente reconoció haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el quince de agosto. Por tanto, es evidente que estuvo en aptitud de controvertir el acto reclamado de manera oportuna y no lo hizo.

51. Ahora bien, respecto a la suplencia de la deficiencia en los agravios que solicita, es menester indicarle que esta autoridad no advierte deficiencia alguna a subsanar, pues como ya se indicó, las constancias fueron debidamente analizadas por el tribunal y con base en ellas, determinó acertadamente que la parte actora tuvo conocimiento, en dos fechas distintas, del acto primigenio impugnado, estando así en posibilidades de impugnarlo oportunamente, situación que no ocurrió.
52. Por último, el tema de que se favorezca el principio a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos, resulta inatendible dada la extemporaneidad decretada por el tribunal local, misma que ha sido avalada por esta instancia, de ahí que lo conducente sea **confirmar** la improcedencia del juicio ante la presentación extemporánea de la demanda.
53. **Segundo. Indebida valoración de agravios.** La organización actora reclama que el tribunal no valoró en su determinación los agravios encaminados a demostrar el incumplimiento de la resolución TEEN-JDCN-05/2023.
54. Se inconforma de la supuesta falta de fundamentación y motivación, de incongruencia externa, de defectos en el cumplimiento de la citada resolución y solicita la inaplicación de porciones normativas.
55. **Respuesta.** Los agravios son **inoperantes** en virtud de que no combaten las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio²¹, misma que ha sido corroborada por este órgano jurisdiccional.

²¹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/109 de la SCJN de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162660>.



56. Esto es, los motivos de disenso planteados pretenden combatir por vicios propios el acuerdo del instituto local IEEN-CLE-070/2023, además, son reiterativos a los reclamos realizados ante la instancia local, en consecuencia, al no ser útiles para desvirtuar la presentación inoportuna de la demanda, es inviable su análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-94/2023 al diverso SG-JDC-93/2023.

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-94/2023.

TERCERO. Se **confirma** el acto impugnado en el juicio SG-JDC-93/2023, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese a las partes en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.